

105

República de Colombia

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión — Oral-**

Arauca, Arauca catorce (14) de marzo de dos mil diez y seis (2016)

Naturaleza: Conciliación extrajudicial

Radicación: 81-001-2339-000-2015-00014-00

Demandante: Francisco Alberto González Medina

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura

Conjuez José Luis Rendón Alejo

VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito allegado a ésta corporación el 04 de marzo de 2016 la doctora Nancy Yepes Zapata, manifestó encontrarse impedida para conocer del proceso de la referencia, seguido en contra de la Nación –Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y por la cual se llegó a una conciliación prejudicial lograda entre las partes el 16 de diciembre de 2014 en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca

Sobre esta manifestación el Despacho de entrada observa que independientemente de la decisión que sea adoptada sobre la aceptación o no de la causal de impedimento manifestada, el pronunciamiento ha debido hacerlo tan pronto como fue designada como Conjuez dentro de este asunto, pues hacerlo a estas alturas del trámite procesal afecta el principio de la pronta o celeridad justicia que ordena la ley.

Atendiendo la manifestación hecha por la doctora Nancy Yepes Zapata, sobre su impedimento para conocer como Conjuez en el asunto de la referencia, que sustenta según se desprende del mentado memorial es la prevista en el numeral 1° del art. 141 del Código General, concordante con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se encuentra unida en matrimonio con el Dr. VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO, quien actualmente se encuentra vinculado a la Administración de Justicia como Juez Primero Penal del Circuito de Arauca y por lo tanto tiene un interés en las resultas del proceso de conformidad con el artículo 141 del C.G del P, numeral primero, que dispone “ tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, en concordancia con el artículo n 130 del C.P.A.C.A

De lo anterior se desprende que la situación relacionada con el derecho a que se reconozca que el valor de la prima especial correspondiente al 30% constituye factor salarial ha sido analizada y estudiada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que ha reconocido que esta prima constituye factor salarial, motivo por el cual a su cónyuge le asiste el derecho a realizar la correspondiente reclamación con miras a que se le reconozca y liquide como factor salarial aquella.

Que de la lectura de las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada para ser aprobada o improbadada por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia se infiere que el asunto es de carácter laboral y tiene fundamento en la misma ley 4 de 1992, razón por la cual considera que a la Doctora Yepes Zapata le asiste un interés indirecto en los resultados del proceso y de esta manera podría verse comprometida la imparcialidad que demanda el ejercicio de la Administración de Justicia.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 141 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), enumera las causales de recusación que excusan al Juez para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el Juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso, la señora Conjuez del Tribunal Administrativo de Arauca declara su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal del numeral 1° del art. 141 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. **Interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrilla propia).

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, el Despacho lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirmó la doctora Yepes Zapata, posee un interés en los resultados del caso

107

objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En este orden de ideas, el suscrito Conjuez, aceptará el impedimento manifestado por parte de la doctora Nancy Yepes Zapata declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por la Conjuez Nancy Yepes Zapata.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASELA** separada del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Efectúese nuevo sorteo de Conjueces a fin integrar sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS RENDON ALEJO
CONJUEZ PONENTE